



Santiago, 3 de junio de 2026

PROYECTO DE LEY PARA FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y MEJORAR SU EFICIENCIA [BOLETÍN N°16.552-12]

Observaciones del Consejo Minero en la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputadas y Diputados

1. El Consejo Minero comparte el diagnóstico que sustenta esta reforma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA): fortalecer los instrumentos de gestión ambiental, otorgar mayores certezas y reducir los plazos de tramitación, todo ello sin debilitar los estándares de protección ambiental. Este diagnóstico también funda el Proyecto de Ley de Reconstrucción Nacional [Boletín N°18.216-05, en 2° Trámite Constitucional, Senado], que contiene aspectos similares a la Reforma SEIA o complementarios a la misma.
2. Nuestras observaciones están referidas a la Reforma SEIA, pero vinculándolas con lo aprobado en primer trámite en el PDL de Reconstrucción Nacional, y se ordenan en tres ejes: **(I)** mejorar la gobernanza del SEIA; **(II)** otorgar más certezas a los titulares; y, **(III)** ampliar adecuadamente la participación ciudadana.
3. En este marco, consideramos positivos varios contenidos aprobados en el Senado en su primer trámite constitucional —como radicar la calificación de proyectos en el Director Regional del SEA, la taxatividad explícita de las causales de ingreso al SEIA, la exención de evaluación para ciertas modificaciones de proyectos al interior de una faena con RCA, el fortalecimiento de la rectoría técnica del SEA y la eliminación de la carga dinámica de la prueba— y formulamos a continuación observaciones específicas con miras al segundo trámite ante la Cámara de Diputados.
4. Asimismo, identificamos materias en las que el proyecto podría ser mejorado, en especial: la inclusión de declaraciones juradas como alternativa a las consultas de pertinencia; la incorporación de un órgano colegiado como máxima autoridad del SEA y; precisiones a la participación ciudadana en DIA.

I. Mejorar la Gobernanza del SEIA

A. Reducción del componente político en la calificación de proyectos

1. **Regulación vigente.** El artículo 86 de la Ley N°19.300 establece que los proyectos regionales son calificados por una Comisión presidida por el Delegado Presidencial Regional e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales que indica [COEVA], actuando como secretario el Director Regional del SEA. Por su parte, los proyectos interregionales son calificados por el Director Ejecutivo del SEA.



2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto de ley sustituye a la COEVA por el Director Regional del SEA, quedando en sus manos -por lo tanto- la calificación de los proyectos regionales. Los proyectos interregionales, por su parte, seguirán siendo calificados por el Director Ejecutivo [numerales 7, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 31, 33, 35 y 42 del artículo primero].
3. **Posición del Consejo Minero.** Compartimos la necesidad de reducir el componente político y fortalecer el rol del SEA, y por ello apoyamos la radicación de la calificación en el Director Regional. Sin embargo, advertimos que la suma de reformas tiende a concentrar prácticamente todo el proceso —calificación, recurso de reclamación y rectoría técnica— en una misma línea de mando en el SEA. Por lo anterior, es que nos parecían valiosas las indicaciones del Ejecutivo y de algunos senadores. Estos últimos propusieron crear un Consejo Directivo para hacerse cargo de la dirección del SEA y su rectoría técnica. Por su parte, el Ejecutivo propuso crear un Consejo de Reclamaciones, que se hiciera cargo de resolver dichos recursos.

Propuesta: Insistir en las indicaciones del primer trámite que proponían crear un órgano colegiado, estructurado de forma similar a la Comisión para el Mercado Financiero [CMF], y que -además de resolver las reclamaciones- esté a cargo de la rectoría técnica del Servicio.

B. Régimen recursivo: unificación y silencio negativo

1. **Regulación vigente.** El artículo 20 de la Ley N°19.300 establece un régimen recursivo dual: contra la resolución que niega, rechaza o impone condiciones a una DIA procede reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA; contra la que rechaza o impone condiciones a un EIA, ante un Comité de Ministros integrado por los Ministros del Medio Ambiente (que lo preside), Salud, Economía, Agricultura, Energía y Minería. La autoridad debe resolver en 30 o 60 días según se trate de DIA o EIA, y de lo resuelto se puede reclamar al Tribunal Ambiental.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto de ley reemplaza íntegramente el artículo 20 y unifica el recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA, eliminando al Comité de Ministros y ampliando la legitimación activa a cualquier persona con interés conforme al artículo 21 de la Ley N°19.880, con plazos de 30 y 60 días para DIA y EIA respectivamente, y plazo de resolución fatal de 2 o 4 meses [numeral 23 del artículo primero]. Asimismo, el proyecto de ley regula el silencio negativo: vencido el plazo para resolver la reclamación en sede administrativa, cualquier interesado puede pedir certificación, quedando habilitada la vía judicial ante el Tribunal Ambiental dentro de 20 días.

En la tramitación del PDL de Reconstrucción Nacional en la Cámara, se aprobaron varias modificaciones en materia recursiva, que consideramos positivas: la reducción de los plazos para reclamar judicialmente [Art. 11 N°4]; la imposibilidad de solicitar la invalidación



administrativa respecto de una RCA, sea favorable o desfavorable [Art. 11 N°5], y la introducción de plazos fatales para resolver los recursos administrativos de los observantes [Art. 11, N°7 y 8].

3. **Posición del Consejo Minero.** Estamos de acuerdo con unificar el recurso y ampliar la legitimación activa y como ya señalamos, proponemos la creación de un órgano colegiado para resolver las reclamaciones. Respecto del silencio negativo, advertimos que sin consecuencias para la autoridad puede transformarse en una vía para no resolver, por lo que valoramos positivamente la lógica de las indicaciones parlamentarias presentadas en el Senado, que sancionaba con multa al Director Ejecutivo por incumplimiento reiterado de plazos.

Incluso, podría explorarse la posibilidad de incorporar normas similares a las de la Ley N°21.770, Marco de Autorizaciones Sectoriales, que establece la responsabilidad administrativa de la autoridad ante el incumplimiento injustificados de plazos [Artículos 26 y 27]. Por otra parte, consideramos positiva la norma que regula la posibilidad de reclamar judicialmente una vez vencido el plazo para reclamar administrativamente, ya que otorga cierta flexibilidad al titular y otros interesados para buscar la resolución de una controversia en la sede más adecuada.

Propuestas:

- Que un nuevo órgano colegiado, como máxima autoridad del SEA, resuelva las reclamaciones.
- Establecer sanciones administrativas al SEA cuando no resuelva las reclamaciones dentro del plazo legal, tomando como referencia los artículos 26 y 27 de la Ley N°21.770, Marco de Autorizaciones Sectoriales.
- Disponer que los proyectos interregionales sean calificados por un Director Regional designado por la Dirección Ejecutiva, y no por el propio Director Ejecutivo, en caso de no crearse un órgano colegiado para resolver las reclamaciones.

II. Mayor certeza para los titulares

A. Taxatividad de las causales de ingreso al SEIA y exención de modificaciones

1. **Regulación vigente.** El artículo 10 de la Ley N°19.300 enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha extendido la obligación de ingreso a proyectos no listados expresamente, generando incertidumbre.



2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto de ley establece que las modificaciones de proyectos con RCA favorable, ejecutadas en la misma faena o área intervenida O, sólo requerirán nueva evaluación si existiere modificación sustantiva de la magnitud o duración de los impactos, y que las que sólo impliquen mejora tecnológica no requerirán nueva evaluación, todo ello con remisión al reglamento. Además, establece que “No procederá el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental de proyectos o actividades fuera de los expresamente enumerados” en el artículo 10 [numeral 10 del artículo primero].

En el PDL de Reconstrucción Nacional se aprobaron estas mismas materias casi en términos idénticos, al establecer que se exime de nueva evaluación a las modificaciones de proyectos con RCA favorable ejecutadas en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada [salvo cambio sustantivo en magnitud o extensión] y a las mejoras tecnológicas.

3. **Posición del Consejo Minero.** Valoramos que se hayan aprobado la norma referida a la eximición de ingreso, así como aquella sobre la taxatividad. Eximir a las modificaciones de ingresar al SEIA canaliza una de nuestras principales preocupaciones, vinculada a las dificultades que impone la normativa actual para la gestión adaptativa de los proyectos. Pese a lo anterior, nos preocupa la exigencia de que para su aplicación se requiera que el área ya haya sido intervenida. Lo anterior reducirá innecesariamente la aplicabilidad de la norma, ya que las áreas intervenidas no se corresponden necesariamente con las áreas evaluadas, que son más amplias. Además, el fondo sigue siendo el mismo: la modificación no generará ningún impacto adicional, sea un área intervenida o sea el área evaluada en su totalidad. Respecto de la taxatividad, nos parece adecuado establecerla para evitar desvíos jurisprudenciales.

B. Rectoría técnica del SEA y ámbito de los pronunciamientos de los OAECA

1. **Regulación vigente.** El artículo 9° de la Ley N°19.300 establece que el proceso de evaluación de las DIA y EIA considerará la opinión de los organismos con competencia ambiental, los cuales deben emitir pronunciamientos fundados y dentro de las esferas de sus respectivas competencias. El artículo 81 letra a) regula las funciones del SEA, sin contemplar expresamente una rectoría técnica.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto de ley refuerza esta materia, al establecer que los pronunciamientos de los OAECA deben ser “pertinentes al proyecto o actividad en evaluación”, además de fundados y dentro de la competencia del organismo, como ya señala la norma vigente. Además, establece que el Servicio considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que sean pertinentes y debidamente fundados, “pudiendo realizar los ajustes que correspondan”, junto con la facultad de dictar instrucciones de carácter general y obligatorio [numerales 7 letra d) y 41 del artículo primero]



En el PDL de Reconstrucción Nacional, se aprobó una norma prácticamente idéntica en materia de rectoría técnica, con una salvedad: en la norma aprobada no se incorporó la facultad del SEA para realizar los ajustes que correspondan a los pronunciamientos de los OEACA. En su lugar, se hizo una referencia al artículo 38 de la ley N°19.880, que se refiere al carácter no vinculante de los informes de otros órganos de la Administración en el marco de un procedimiento administrativo.

3. **Posición del Consejo Minero.** Valoramos el fortalecimiento de la rectoría técnica del SEA y por lo mismo nos preocupaba que en el texto aprobado por el Senado quedara solo como facultativo -en vez de obligatorio- realizar ajustes a los pronunciamientos de los OEACA. En ese sentido, lo resuelto en el PDL de Reconstrucción Nacional puede ser una mejor fórmula, porque reafirma que al no ser vinculantes los pronunciamientos de los OEACA, el SEA es plenamente responsable de la decisión final y por lo tanto se entiende que sobre él recae la obligación de velar por la pertinencia y fundamentación de dichos pronunciamientos.

C. Consultas de pertinencia y declaraciones juradas

1. **Regulación vigente.** La Ley N°19.300 vigente no regula expresamente las consultas de pertinencia; éstas se han desarrollado por la vía reglamentaria [artículo 26 del D.S. N°40/2012] como un mecanismo no vinculante mediante el cual el SEA se pronuncia sobre la procedencia de ingreso al SEIA de un proyecto o de una modificación de proyecto. La elusión al SEIA tiene consecuencias administrativas y penales, que la tornan especialmente grave.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto original incorporaba —además de la consulta de pertinencia— una declaración jurada que, de ser “verídica y completa”, eximía de responsabilidad penal por elusión y de la respectiva infracción administrativa. Esta opción de las declaraciones juradas fue rechazada en el Senado y en cambio se incluyó una regulación expresa de la consulta de pertinencia, disponiendo que el pronunciamiento será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental [numeral 29 del artículo primero].
3. **Posición del Consejo Minero.** Valoramos positivamente la regulación expresa de la consulta de pertinencia. Asimismo, consideramos positiva la figura de “declaraciones juradas” que permiten dinamizar la gestión de los proyectos y descongestionar el trabajo del SEA, sin desproteger el medio ambiente. Además, cumpliendo con ser verídicas y completas, permitirían eximir de responsabilidad penal por el delito de elusión al titular de un proyecto. En la misma línea, consideramos valiosa la indicación que durante el primer trámite presentó el Ejecutivo -que fue rechazada al ser parte integrante de las declaraciones juradas-, que precisaba los conceptos de verídico y completo, dándole contornos claros y, con ello, mayor certeza para que se aplique la exención de responsabilidad penal.



A modo de antecedente posterior al debate en esta materia, hay que recordar que la Ley 21.770, Marco de Autorizaciones Sectoriales, incluyó como instrumento relevante las declaraciones juradas como técnica habilitante alternativa para los permisos. Consideramos que el mismo fundamento de esa Ley es aplicable en el caso de las consultas de pertinencia.

Propuesta. Reponer la declaración jurada como instrumento alternativo a la consulta de pertinencia, incluyendo la definición que propuso el Ejecutivo de la Administración anterior, relativa a los conceptos “verídico y completo”.

D. Impactos sinérgicos y acumulativos

1. **Regulación vigente.** El artículo 11 ter de la Ley N°19.300 dispone que en caso de modificarse un proyecto, la calificación recae sobre la modificación, considerando “la suma” de los impactos provocados por la modificación y por el proyecto existente. A su vez, la línea de base regulada en el artículo 12 letra b) considera los proyectos con RCA, aun cuando no estén operando.
2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto aprobado en el Senado incorpora un nuevo artículo 11 quáter que obliga a evaluar los impactos acumulativos y los efectos sinérgicos en el área de influencia del proyecto, considerando exclusivamente los proyectos con RCA vigente y declarados en ejecución ante la Superintendencia del Medio Ambiente al menos un año antes del ingreso al SEIA del nuevo proyecto [numerales 11 y 12 del artículo primero]. Esta redacción reemplazó a la versión original del Ejecutivo, que exigía considerar también los proyectos en evaluación.
3. **Posición del Consejo Minero.** Mantenemos la observación que en su oportunidad planteamos al proyecto original: incluir proyectos en evaluación habría generado incertidumbre, ya que muchos no se aprueban ni ejecutan, lo que llevaría a evaluar sobre bases no reales. Por ello, valoramos la corrección incorporada por el Senado, que estructuró el ámbito de los impactos acumulativos en torno a proyectos con RCA vigente y declarados en ejecución un año antes. Es positivo el enfoque finalmente aprobado, pues junto con dar bases reales a la evaluación, otorga un plazo razonable para que el titular ajuste su proyecto.

Propuestas. Mantener el artículo 11 quáter en los términos aprobados por el Senado.

III. Ampliar adecuadamente la participación ciudadana

A. Ampliación de la participación ciudadana en DIA

1. **Regulación vigente.** El artículo 30 bis de la Ley N°19.300 dispone que las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar un proceso de participación ciudadana de 20 días en las DIA que se refieran a proyectos que generen ‘cargas



ambientales' para las comunidades próximas, a solicitud de a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas.

2. **Proyecto en su estado actual.** El proyecto de ley modifica el artículo 30 bis: elimina la exigencia de que pueda ser solicitada respecto de “proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas” [numeral 34 del artículo primero]. En esta materia debe considerarse lo aprobado por la Cámara en el PDL de Reconstrucción Nacional, relativo a la incorporación de un plazo fatal de 30 días para que la autoridad resuelva el recurso administrativo de los observantes en DIA [art. 30 bis], y un plazo análogo de 60 días para el equivalente [art. 29] en EIA [Art. 11 N°8].
3. **Posición del Consejo Minero.** La ampliación de la participación ciudadana en las DIA debería combinarse con precisiones que reflejen la naturaleza del instrumento. A diferencia del EIA, la DIA es esencialmente una verificación del cumplimiento de la normativa ambiental, por lo que la participación debiera estar acotada a ese fin.

Propuesta: Precisar en el artículo 30 bis que la participación ciudadana en DIA consiste en: **(i)** aportar antecedentes respecto a si el proyecto debió ingresar mediante un EIA en lugar de una DIA; y **(ii)** aportar antecedentes respecto al cumplimiento o no de la normativa vigente. Esta precisión puede materializarse en la ley o, subsidiariamente, en el reglamento del SEIA, asegurando una participación útil y consistente con la naturaleza del instrumento.